

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Establecimientos de la provincia. Año 87'50 pts.

En España: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: » 18 ; » 38'75; » 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 noviembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 27 de noviembre).

CAPÍTULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de

seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1.000 pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por solo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.^a:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.^a:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.^a:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.^a

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.^a, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación que de los mismos reciban por ventas a plazo, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, de 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los ta-

lonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente;

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 2.000 pesetas	11. ^a	0,40
Desde 2.000,01 hasta 5.000	10. ^a	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000	9. ^a	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000	8. ^a	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	7. ^a	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	6. ^a	3
Desde 60.000,01 hasta 100.000	5. ^a	5
Desde 100.000,01 en adelante	4. ^a	10

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases 10.^a y 11.^a, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 a 2.000, timbre de 25 céntimos; desde 2.000,01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los

instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.^o Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, de 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo grabado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea al causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.^o, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.^o Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase novena.

4.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado a razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial, se

protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado;

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas o trasposos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiriera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les correspondiera papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas clase quinta el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados in-

roduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrará a razón de dos pesetas, clase séptima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase octava:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y los de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley:

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas clase séptima, y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase novena:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado;

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades, y

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de

toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tante alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 a 50.000.	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 a 20.000.	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo	0'02 1/2	—

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos y en las demás poblaciones el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación,

y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos o artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periódicas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvi

de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente 1, 0,75 y 0,50 pesetas respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especiales o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,20 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º.

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates, o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará

cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, en sus estaciones y oficinas respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre. Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas.	»
De 3 a 10 id.	5
De 11 a 20 id.	10
De 21 a 50 id.	25
De 50 en adelante,	50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco

céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instrucción Pública.

CIRCULAR

Habiendo dirigido el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al de Gobernación un requerimiento como consecuencia del expediente de visita girado a la Inspección y Sección Administrativa de primera enseñanza de Almería, resuelto por Real orden de 22 de octubre último (*Gaceta* del 4 del actual), para que se obligue a las Juntas locales de primera enseñanza a que cumplan con la mayor escrupulosidad todos los servicios que se les tienen encomendados, llevar en regla la documentación exigida por las disposiciones vigentes y procuren entender en cuantos asuntos sean de su competencia, me permito recordarles las funciones propias de tales organismos, contenidas en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, que trata ampliamente de su constitución y funcionamiento; y las disposiciones complementarias, especialmente la que se refiere a dar cuenta de los Maestros que no están al frente de sus cargos, a pretexto de concesiones viciosas, no hallándose autorizados legalmente por las autoridades competentes; a comunicar rápidamente a la Sección Administrativa de primera enseñanza las posesiones y ceses, licencias, abandonos de destino, etc., etc. (Real orden de 4 de abril de 1914); las bajas de los Maestros en la enseñanza (artículo 20 del Real decreto de 4 de junio último), y a llevar los libros y documentación exigida por la legislación vigente.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, deben ordenar a sus respectivos Secretarios presten especial interés a todo lo que se refiera a enseñanza en sus respectivas localidades, a cuyo efecto darán cuenta si los Maestros se hallan al frente de sus destinos y si la Junta cumple con el cometido que le está encomendado.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

Junta Provincial de Subsistencias.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración local, en escritos fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Existiendo una vacante de Inspector de Subsistencias en la provincia de su mando, he acordado que ocupe D. Francisco Nougés Subirá, que se encuentra en situación de excedente.»

«Accediendo a lo solicitado por el Inspector de Subsistencias D. Heliodoro Linares Pereg, he tenido a bien admitirle la renuncia del cargo que venía desempeñando en la provincia de su mando.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1920.

El Gobernador-Presidente,
CONDE DE COELLO

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en término municipal de Alagón, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergué y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota.

Aprobado para los efectos de la información pública el proyecto modificado de defensa de Herrera de los Navarros redactado por la División, se anuncia al público durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. A este efecto, estará de manifiesto el proyecto, durante dicho plazo, en las oficinas de la mencionada División Hidráulica del Ebro, calle de San Jorge, núm. 10, piso tercero.

Las obras que constituyen el proyecto consisten en las siguientes: Encauzamiento del barranco en la longitud necesaria para salvar el pueblo de las inundaciones que se producen por tormentas o lluvias pertinaces; para ello se propone el revestimiento de ambas márgenes con enfagnados metálicos sistema «Bianchini»; la demolición del puente actual como de insuficiente desagüe, el cual se sustituye por otro de hormigón armado, de un solo tramo de diez y seis metros de luz, para el acceso al cual se disponen cuatro rampas, dos en cada margen, con muros de mampostería.

El Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, caso de que el auxilio ofrecido del 25 por 100 del importe de las obras no lo entregue en metálico, viene obligado a hacer un reparto del recargo sobre la contribución territorial, que deberá pesar especialmente sobre la urbana, en proporción a la riqueza que representa y que mientras no se apruebe dicho repartimiento conforme prescribe el artículo 22 de la ley de 7 de julio de 1911, no podrá autorizarse la ejecución de las obras.

SECCIÓN SEXTA

Jarque.

Formado el repartimiento general del año actual de este término en sus dos partes personal y real, que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público principalmente para conoci-

miento de los contribuyentes forasteros, que les servirá de notificación en forma.

Jarque, 28 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Vela.

Osera.

Durante el plazo de ocho días queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento formado para el presente ejercicio en su parte personal, al objeto de oír reclamaciones.

Osera, 27 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Aniceto Meneses.

Quinto.

Por el presente se requiere a todos los vecinos y forasteros, sociedades y compañías que perciban rentas, sueldos o utilidades de la clase o naturaleza que fueren y se produzcan en este término municipal, para que en el plazo de treinta días las declaren por escrito ante esta Alcaldía, a fin de tenerlas en cuenta en la evaluación de la riqueza y repartimiento general sobre la misma, que ha de regir en el año próximo de 1921-22.

De no hacer la declaración que se interesa o hacerla inexacta, incurrirán los requeridos en las responsabilidades que fija el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y regirán para tal repartimiento las rentas y utilidades que aprecie la Junta general del mismo, con los datos que existan o se proporcione del archivo municipal.

Quinto, 29 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Sierra de Luna.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para el próximo año de 1921.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1921-22.

Sierra de Luna 26 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Naudín.

Valpalmas.

Por término de quince días se halla de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1921 a 1922 a los efectos de reclamación.

Valpalmas, 26 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Arasco.

Velilla de Ebro.

Formado el presupuesto ordinario de esta villa para el ejercicio de 1921-22, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, a fin de que todo vecino pueda examinarlo y producir las reclamaciones que considere pertinentes.

Velilla de Ebro, 28 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Joaquín Continente.

Valmadrid.

Durante el plazo de ocho días queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para 1921, para que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valmadrid, 26 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Marcos Montañés.

Utebo.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio económico de 1921-22, se hallará expuesto al público, en la secretaría del mismo, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Utebo, 28 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Florentino Feringán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de este partido de La Almunia;

Hago saber: Que, para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Francisco Tobar Arana, sobre estafa, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja, del veinticinco por ciento de la tasación dada a los bienes y que sirvió de tipo para la primera subasta, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno de diciembre próximo, a las once de la mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cargo del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

1.º Un campo, secano, sito en término municipal de Pedrola, su partida de Pajarataz, de cabida treinta y dos hanegas de tierra, equivalentes a dos hectáreas veintiocho áreas y ochenta centiáreas; lindante al norte con Angel Cabanillas, sur Pedro Laguna, este con camino y oeste con monte blanco: tasado en tres mil pesetas.

2.º Otro campo, sito en el mismo término, partida del Río Lafuén, de cabida dos hanegas, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; que linda al norte Justo Burbano, sur acequia Río Lafuén, este Cándido Tobar y oeste Toribio Turmo: tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte. — Carlos Pérez Acebal. — D. S.ºO., Francisco Gardeta.

Tafalla.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa número sesenta y seis de mil novecientos veinte, seguida por estafa contra Bernardino Alastuey Romeo; por la presente se cita al testigo Gregorio Berber, vecino de Luesia, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tafalla, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial: P. H., Ricardo Martiñena.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exema. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.